



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05247-2022-PHC/TC
SULLANA
R.W.M.P. REPRESENTADO
POR DORIS DEL PILAR
PANTA JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris del Pilar Panta Jiménez contra la resolución, de fecha 12 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2022, doña Doris del Pilar Panta Jiménez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor del menor de iniciales R.W.M.P. y la dirigió contra doña Roxana Namó Mejía, en su calidad de jueza del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y de don Rodríguez Manrique, don Morey Riofrío y don Li Córdova, en su calidad de integrantes de la Sala Civil de Sullana². Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al procedimiento preestablecido por ley y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2022³, mediante la cual se dispuso la internación preventiva del menor de iniciales R.W.M.P. por el plazo de cincuenta días, con motivo del proceso de infracción contra el patrimonio, en la figura de robo agravado; (ii) la Resolución 7, de fecha 13 de julio de 2022⁴, mediante la cual se amplía el plazo de la internación preventiva por treinta días; (iii) la

¹ F. 6 del documento PDF de reingreso por subsanación conteniendo las firmas completas.

² F. 1 del expediente

³ F. 51 del expediente

⁴ F. 80 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05247-2022-PHC/TC
SULLANA
R.W.M.P. REPRESENTADO
POR DORIS DEL PILAR
PANTA JIMÉNEZ

Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2022⁵, que confirmó la precitada resolución; y (iv) se ordene la inmediata libertad del citado menor⁶.

La recurrente refiere que con fecha 8 de junio de 2022 se denunció al menor por presunta infracción a la ley penal ocurrida el mismo día, momento en que es intervenido por la policía y se le priva de su libertad. Señala que se ha emitido resolución judicial de internación preventiva por la jueza del Primer Juzgado de Familia de Sullana, sin haber observado el procedimiento debido contemplado en el artículo 208 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, no se ha convocado al menor para recabar su declaración en presencia de su abogado y del fiscal. Esto ha impedido que el abogado del menor sea oído (como expresión del derecho de defensa) ante a la emisión del mandato de internación preventiva.

Agrega que así como para dictar mandato de internación preventiva es necesario realizar una “audiencia especial”, el juez debe realizar esa “audiencia especial” o “audiencia sui generis” para continuar privando de la libertad al menor (presunto infractor) mediante ampliación de plazo de la internación preventiva; sin embargo, esta “audiencia especial” no se ha realizado, continuándose con la vulneración de la libertad del menor.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución 1, de fecha 1 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Señala que la demandante se encuentra cuestionando la medida de internación preventiva dispuesta por Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2022; no obstante, no ha cuestionado esta resolución a fin de que sea revocada, por lo que fue consentida.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 25 de agosto de 2022⁹, declaró infundada la demanda por considerar que revisado el Sistema Integrado Judicial, el Expediente 1588-2022, se puede apreciar que, descargada el acta de audiencia de declaración del adolescente presuntamente

⁵ F. 85 del expediente

⁶ Expediente del Poder Judicial 015588-2022-0-3101-JR-FP-01

⁷ F. 101 del expediente

⁸ F. 107 del expediente

⁹ F. 118 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05247-2022-PHC/TC
SULLANA
R.W.M.P. REPRESENTADO
POR DORIS DEL PILAR
PANTA JIMÉNEZ

infractor, se realizó la diligencia en presencia del fiscal y del abogado particular del detenido, acta de diligencia que contiene la Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2022, con la que se dispone el internamiento preventivo del menor antes mencionado, coligiéndose de manera objetiva que la magistrada sí ha cumplido con realizar el acto procesal de tomar la declaración del menor infractor antes de decidir la medida de internamiento. Además, se ha realizado con las garantías de ley. En consecuencia, no se ha afectado el debido proceso. Asimismo, ese acto procesal no fue oportunamente cuestionado por su defensa particular.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 25 de setiembre de 2023, declaró nulo el concesorio, Resolución 17, de fecha 10 de noviembre de 2022¹⁰, porque la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, no contaba con el voto (firma) de uno de los tres vocales que la conformaron, lo cual debía ser subsanado.

Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante razón emitida por la secretaria judicial, de fecha 27 de noviembre de 2023¹¹, señala que del sistema integrado judicial se puede advertir que la sentencia de vista ha sido firmado por los tres magistrados integrantes del Colegiado, Luciano Castillo Gutiérrez, María Elena Palomino Calle y Lesly Holguín Aldave, lo cual se puede apreciar del reporte obtenido del citado sistema, donde se puede apreciar la fecha y hora de la firma digital a través del sistema integrado judicial, sin embargo, por error propio del referido sistema no aparece reflejada la firma digital de uno de los magistrados, error que ya ha sido dado a conocer al personal de informática. De este modo, mediante Resolución 18, de fecha 27 de noviembre de 2023¹², se dispuso reimprimir del sistema la sentencia de vista, además que sea rubricada de manera física, la que confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

Mediante Resolución 19, de fecha 4 de diciembre de 2023¹³, se concedió el recurso de agravio constitucional.

FUNDAMENTOS

¹⁰ F. 264 del expediente

¹¹ F. 5 del documento PDF de reingreso por subsanación conteniendo las firmas completas

¹² F. 5 del documento PDF de reingreso por subsanación conteniendo las firmas completas

¹³ F. 18 del documento PDF de reingreso por subsanación conteniendo las firmas completas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05247-2022-PHC/TC
SULLANA
R.W.M.P. REPRESENTADO
POR DORIS DEL PILAR
PANTA JIMÉNEZ

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso la internación preventiva del menor de iniciales R.W.M.P. por el plazo de cincuenta días, con motivo del proceso de infracción contra el patrimonio, en la figura de robo agravado; (ii) la Resolución 7, de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual se amplía el plazo de la internación preventiva por treinta días; (iii) la Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2022, que confirmó la precitada resolución; y (iv) se ordene la inmediata libertad del citado menor.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al procedimiento preestablecido por ley y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el presente caso, se solicita como medida restitutiva que se ordene la inmediata libertad del favorecido, quien se encuentra recluido en el Centro Juvenil de diagnóstico y rehabilitación Miguel Grau de Piura; no obstante, conforme se advierte de las resoluciones cuestionadas, los ochenta días de restricción a la libertad ordenados mediante las resoluciones cuestionadas ya habrían vencido a la fecha. En efecto, la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2022, dispuso su internación preventiva por el plazo de cincuenta días, con motivo del proceso de infracción contra el patrimonio, en la figura de robo agravado y la Resolución 7, de fecha 13 de julio de 2022, amplió el plazo de internación preventiva por treinta días más, y que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05247-2022-PHC/TC
SULLANA
R.W.M.P. REPRESENTADO
POR DORIS DEL PILAR
PANTA JIMÉNEZ

existe cuestionamiento en autos de alguna otra resolución que prolongue el mandato de detención preventiva más allá de los ochenta días.

5. Por ello, en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ